

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, enero 24 del 2024. A despacho solicitud de desistimiento expreso. **Favor Proveer.**



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 063
Radicación Nro. [76001311000320230026400](#)

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro
(2024)

La parte demandante y su apoderada judicial, presentan escrito en el se desiste de las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la señora: ISLEANY ANGULO QUIÑONES, madre y representante legal de las menores: SOFIA Y SARA GABRIELA RODRIGUEZ ANGULO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 de C.G.P.

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

En consecuencia, analizando los presupuestos para el desistimiento se colige que: (i) la parte demandante puede desistir de las pretensiones comoquiera que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y no se encuentra en ninguna de las circunstancias del artículo 315 del C.G.P; (ii) el escrito de desistimiento incondicional contiene una manifestación clara, expresa del titular del derecho; (iii) no se observan circunstancias que vicien el consentimiento, por lo tanto, al interpretarse la voluntad genuina del peticionario a la luz de la precitada norma habrá de aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declarando por tanto la terminación del proceso por desistimiento expreso e incondicional (C.G.P. art. 314 y concs.), y se dispondrá el Archivo previas las anotaciones pertinentes. (C.G.P. art. 116).

En este caso particular, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas.

Con respecto a las medidas cautelares decretadas, se dejarán sin efecto; Líbrense por secretario los oficios para el cumplimiento de la presente providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, conforme lo aquí expuesto, dejando sin efecto las medidas cautelares que fueron ordenadas. Librar por secretaria los oficios pertinentes.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO** expreso e incondicional, presentado por la parte actora.

CUARTO: **ARCHIVAR** la actuación previa cancelación de la radicación y registro pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 25 de enero de 2024

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6370d5f990bc08cac642531bf1c19a656ab8849eb6904c3b945881f5b8b49172**

Documento generado en 24/01/2024 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>